

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCION. Pertenencia

ACCIONANTE: Milton Eliecer Mercado de Ávila

DEMANDADO: Sociedad Vargas Mahecha

RADICACION: 47-745-40-89-001-2023-00190-00

El señor MILTON ELIECER MECADO DE AVILA, por medio de apoderado especial, presenta demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio el predio con matrícula inmobiliaria 228-4788 propiedad de la empresa demandada. Para tal efecto, adhirió al libelo los documentos relacionado en el acápite de pruebas.

El artículo 10 de la Ley 1561 de 2012 prescribe que: *"La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente"*

Con base en lo anterior, observa el despacho que la demanda adolece de los siguientes requisitos:

De acuerdo a la parte introductoria del libelo, la demanda está dirigida en contra de la SOCIEDAD VARGAS MAHECHA, sin embargo, no se dice en el libelo el NIT con que se identifica en Cámara de Comercio, su representante legal ni el lugar donde reciben notificaciones, por lo que se viola lo normado por el numeral 1º del artículo 82 y numeral 2º del artículo 84 del CGP.

En lo que tiene que ver con los linderos del inmueble que se pretende en pertenencia, por el lado SUR no se señala el colindante; además, por ninguno de los extremos o de un punto a otro no se especifica las medidas. (Art. 83 del CGP)

A la demanda tampoco se adjuntó el avalúo catastral que exhorta el numeral 3º del artículo 26 del CGP.

De los demandantes no se dice si tienen sociedad conyugal vigente o unión marital de hecho permanente.

En el libelo no se hacen las declaraciones de los literales a) y b) del artículo 10 de la mencionada Ley 1561 de 2012.

El inciso 2º del artículo 83 del C. G. P. establece que, "Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región". La demanda omitió en señalar cual es el nombre del inmueble y si no lo tiene debió hacerse esa salvedad.

El poder especial otorgado por el actor al doctor JORGE ENRIQUE AYALA CASTRO no se encuentra autenticado.

La demanda adolece del plano de predio rural certificado por autoridad catastral competente, tal y como lo exhorta el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, en donde se señale la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica y la vigencia de la información. Tampoco aportó al libelo la prueba de que solicitó la certificación y no tuvo respuesta.

Ante tales falencias, al Juzgado no le queda otra alternativa que en obediencia a lo normado por los artículos 5º y 10 de la Ley 1561 de 2012 y lo dispuesto por el artículo 90 del CGP, ordenar no dar aplicación a lo dictado por el artículo 12 de la legislación primeramente mencionada; y, en su lugar, disponer mantener la demanda en Secretaría por el término de cinco días para que se subsanen los defectos antes singularizados, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la demanda de pertenencia presentada por medio de mandatario judicial por MILTON ELIECER MERCADO DE AVILA en contra de la SOCIEDAD VARGAS MAHECHA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Manténgase la demanda en Secretaría por el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsanen los defectos singularizados en las consideraciones de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MORRÓN FANDIÑO
JUEZ